# León, Guanajuato, a 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0690/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado, con fecha 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; del que se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La resolución por la que se llevó a cabo la calificación de una falta administrativa, por la que se impuso una sanción de arresto por 24 veinticuatro horas conmutable por una multa por la cantidad de $800.00 (Ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** La Oficial Calificador de este Municipio de León, Guanajuato, ciudadana Licenciada (.....). . . . . .

**c).- Pretensiones.-** La nulidad del acto impugnado y la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió el conocimiento del presente proceso a este Juzgado Administrativo; por lo que mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra de la Oficial Calificador demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A su vez se tuvieron al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, las que describió en los incisos A), B) y C), del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que realizó la Oficial Calificador demandada, Licenciada **(.....)**, por escrito presentado el día 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete (palpable a fojas de la 17 diecisiete a la 24 veinticuatro); en el que dio contestación a los hechos; sostuvo la legalidad del acto; y manifestó que los conceptos de impugnación vertidos eran infundados e inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete se tuvo a la Oficial Calificador demandada, por **contestando,** en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la ofrecida por la parte actora, por hacerla suya, y la documental anexa a su escrito de contestación, consistentes en la copia certificada de su gafete y la boleta de control con número 953,620 (novecientos cincuenta y tres mil seiscientos veinte) y del documento al que denominó parte informativo de fecha 30 treinta de mayo del año próximo pasado, pruebas que se tuvieron en ese momento por desahogadas, dada su propia naturaleza; y, la presuncional, en su doble aspecto. .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **29** veintinueve de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete**,** a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito presentado en fecha 7 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el autorizado de la parte actora, Licenciado Francisco Javier Ávila Ríos, objetó la documental aportada por la parte demandada, consistente en la boleta de control número 953,620 (novecientos cincuenta y tres mil seiscientos veinte); por lo que por auto de fecha 9 nueve de ese mismo mes y año, se le tuvo por objetando dicha documental . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando Tercero, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a una Oficial Calificador adscrita a la Dirección de Oficiales Calificadores, autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna, lo que fue el día 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada con el original del recibo oficial de pago con número 20881 2 (veinte mil ochocientos ochenta y uno espacio dos), de fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, valioso por la cantidad de $700.00 (Setecientos pesos 00/100

**Expediente número 0690/2doJAM/2017-JN**

Moneda Nacional); que fue aportado por el actor, y que obra en original en el secreto de este Juzgado y en el expediente, en copia certificada, a foja 11 once; y con la boleta de control con número 953,620 (novecientos cincuenta y tres mil seiscientos veinte); elaborada en esa misma fecha; presentada en impresión original sin firmas, por el actor y con las firmas del oficial y de los testigos; por parte de la autoridad demandada; las que fueron admitidas como pruebas a ambas partes (visible a fojas 7 siete a la 10 diez y de la 27 veintisiete a la 30 treinta del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Recibo de pago y boleta de control, que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al estar plenamente adminiculadas entre sí y por tratarse de documentos públicos al ser emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, admitió que dictó resolución imponiendo la sanción consistente en 24 veinticuatro horas de arresto conmutable por una multa de $800.00 (Ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), lo que, en los términos del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, constituye una **confesión expresa**, que hace **prueba plena**, al concurrir las circunstancias que se citan en las fracciones I, II y III del artículo 118 del mencionado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo anterior que se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado consistente en la calificación e imposición de una multa. . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan; se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la Oficial Calificador demandada, **no planteó** ninguna causal de improcedencia; en tanto que **de oficio,** **no advierte** la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de la calificación e imposición de la multa materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, en el escrito de contestación así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; el ciudadano (.....), fue detenido por elementos de Tránsito, por insultar y agredir a la autoridad, en la calle José María Belauzarán frente al número 433 cuatrocientos treinta y tres de la colonia Villa Insurgentes de esta ciudad; según se advierte de lo redactado en la boleta de control antes mencionada; por lo que fue remitido a los separos y presentado ante el médico, quien asentó en la misma boleta, las lesiones que presentaba; por ello la Oficial Calificador ahora demandada, le impuso una sanción de arresto por 24 veinticuatro horas conmutable por una multa por la cantidad de $800.00 (Ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por el motivo señalado. Sanción que finalmente pagó el actor, en la cantidad de $700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), a fin de obtener su libertad; extendiéndosele el recibo oficial de pago con número 20881 2 (veinte mil ochocientos ochenta y uno espacio dos); de esa misma fecha, mismo que anexó a su demanda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que el impetrante considera ilegal, ya que adujo que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, la citada resolución que le impuso una multa.

A lo expresado por el actor, la Oficial Calificador demandada, sostuvo en su contestación, la legalidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la calificación de una falta administrativa, por la que se resolvió imponer un arresto conmutable por una multa; así como la procedencia o improcedencia de la devolución del importe pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al análisis del **Primer** concepto de impugnación vertido por la parte actora, en su escrito de demanda, aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, el actor expuso: . . .

**Expediente número 0690/2doJAM/2017-JN**

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado marcado con el punto a….lesiona mis intereses jurídicos toda vez que….se me sancionó con una multa….…carece de la debida y precisa fundamentación, así como….motivación, además de que el proceso establecido en el artículo 35 del Reglamento de Policía….no se agotó en ninguna forma.…****”. . . . . . . . . . . . . . . . . . .*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que la Oficial Calificador demandada adujo que la imposición de la multa fue legal, sosteniendo que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como los documentos consistentes en el recibo de pago y la boleta de control exhibida tanto por el actor como por el Oficial Calificador demandado; este juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación en estudio; toda vez que en efecto, la audiencia de calificación que conllevó a una resolución por la que se impuso al ciudadano (.....), una sanción de multa por la cantidad de $ 800.00 (Ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por el motivo señalado; sanción que finalmente pagó el actor, en la cantidad de $700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), resulta ilegal, ya que se impuso la sanción al quejoso, sin respetar el elemento de validez de los actos administrativos, consistente en que todo acto o resolución debe encontrarse debidamente fundado y motivado; aunado a que no se documentó debidamente la calificación por escrito, ni se respetó la garantía de audiencia del gobernado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de Policía Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución por la que se impuso la sanción de multa, no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el actor; ya que no se advierte que se haya emitido siguiendo las formalidades legales; de ahí que se carezca de fundamentación y motivación; además de que no se respetó la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera la resolución de la imposición de la sanción administrativa; y, los documentos que sí se emitieron, -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que la Oficial Calificador fue omisa en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor; toda vez que en el recibo oficial de pago no se menciona en absoluto; en tanto que respecto de la boleta de control con número 953620 (novecientos cincuenta y tres mil seiscientos veinte); en el apartado de *“Datos de la detención”;* no quedó determinado el dispositivo infringido por el justiciable; pues se citó el artículo 14 fracciones X y XI, pero no citó de que ordenamiento legal municipal corresponde el mismo; de ahí que no esté debidamente fundada la imposición de la multa controvertida; asimismo, la Oficial Calificador fue omisa en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en los motivos plasmados en la boleta de control, hizo referencia concreta a que fue por: *“Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad* y por *“insultar a la autoridad”;* sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, cuál fue la conducta desplegada por el actor, ni como se dio su participación; esto es , de qué manera específica hizo uso de la fuerza en contra de que autoridad y como insultó a tales autoridades; lo que indudablemente implica una deficiente motivación; pues no expresó en el caso particular, los argumentos por los que procedía sancionar por una determinada conducta; al ser lo expuesto, confuso e incorrecto para efectos de motivar suficientemente una sanción; en consecuencia de lo anterior, el acto controvertido, no reúne el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa citado en el párrafo anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece:

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la multa impugnada, se desprende que para que dicho acto sea legalmente valido; en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no ocurre; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa, con la audiencia del enjuiciante, que concluyera con la imposición de la sanción de multa, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado; ya que la Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con

**Expediente número 0690/2doJAM/2017-JN**

dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de multa por la cantidad de $ 800.00 (ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por el motivo señalado. Sanción que finalmente pagó el actor, en la cantidad de $700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); aunado a que del recibo de pago que se le entregó al actor, con número 20881 2 (veinte mil ochocientos ochenta y uno espacio dos); de esa misma fecha; mismo que no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; no se desprende que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se tiene la certeza de que se haya llevado una audiencia conforme a la ley; así como tampoco se desprende de la boleta de control ofrecida como prueba de la autoridad demandada, - pues como lo hizo valer el actor, inicialmente a dicha persona, se le proporcionó un tanto de la boleta de control sin firmar por las personas que supuestamente intervinieron; en tanto que la anexa a su escrito de contestación, sí se encuentra firmada por la Oficial Calificador y por unas personas que ostentan los cargos de Auxiliar Oficial Calificador y Representante, sin que conste el nombre de las mismas, pero que no se encuentra firmada por el infractor; sin que se señale la razón de ello y sin que se demuestre fehacientemente que la audiencia se haya desahogado de esa manera; por lo que como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito, -que haya firmado el justiciable de conocimiento-, que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la sanción administrativa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos; tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, dispone: . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles. . . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa, al no fundar ni motivar la Oficial Calificador, la resolución por la que impuso la multa impugnada; ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicársela por escrito; en consecuencia, la audiencia de calificación impugnada debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total** de la **audiencia de calificación** llevada a cabo por la Oficial Calificador demandado, el día **30** treinta de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete, y la **resolución** respectiva; por la que se **impuso** la sanción de **arresto** por 24 veinticuatro horas **conmutable** por una **multa** por la cantidad de $800.00 (Ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por el motivo señalado. Sanción que finalmente pagó el actor, en la cantidad de $700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), tal y como que se desprende del recibo oficial de pago con número 20881 2 (veinte mil ochocientos ochenta y uno espacio dos); de esa misma fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la objeción que formuló la parte actora a la boleta de control y al parte informativo aportados por la Oficial Calificador demandada juntamente con su contestación de demanda; en razón de que la boleta de control que exhibió, -a diferencia de la que le fue proporcionada al actor, por el titular de la propia dependencia de Oficiales Calificadores-, contiene las firmas del oficial así como del auxiliar y el representante que supuestamente fungieron como testigos de asistencia y el parte informativo ostenta una firma de un agente, que no coincide con la plasmada en la boleta de control; sí surte efectos dicha objeción, pues es evidente que se trató de una impresión de la boleta, la que posteriormente fue firmada por dichas personas, a diferencia de la que le fue proporcionada al ciudadano (.....), la que no contaba con firma alguna; incluso hay una diferencia notoria entre la presentada por el actor con la exhibida por la demandada, pues la primera contiene datos en el apartado de *“autorización de salida”* y la segunda no los contempla; en tanto que respecto del parte informativo, también surte efectos la objeción, por no estar demostrado que haya sido elaborada por el Agente señalado, por ostentar diferente firma a la plasmada en la boleta de control; por lo que, a tales documentales no se le concede valor probatorio, en cuanto a justificar la legal realización de la audiencia de calificación respectiva; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0690/2doJAM/2017-JN**

Por último, a efecto de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes, en relación a las excepciones y defensas que opuso la Oficial Calificador demandada, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- En cuanto a la excepción de *“Falta de Acción y Carencia de Derecho”*, no opera como excepción, pues está claro que el acto combatido, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos del actor; lo que en la especie se dio, al imponerse una multa por la cantidad de $800.00 (Ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), misma que fue pagada en la cantidad de $700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), habiendo resultado en consecuencia, afectado, por tal motivo, en su patrimonio; por lo que puede válidamente promover e intervenir en el presente proceso; debiendo agregar que el justiciable cuenta con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida, siendo preciso que el interés jurídico derive de la relación jurídica contenciosa. Interés Jurídico que sí existe tal como quedo precisado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción de *“Falta de legitimación activa y pasiva”*, tampoco opera la misma, pues de acuerdo a lo razonado en el párrafo que antecede, quedó plenamente establecida la procedencia del presente proceso. . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el argumento analizado del concepto de impugnación señalado como primero; resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos que se señalaron en su demanda; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente ordenar** a la Oficial Calificador demandada, a que devuelva al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo oficial de pago con número 20881 2 (veinte mil ochocientos ochenta y uno espacio dos) de fecha 30 treinta de mayo del año próximo pasado; al haberse decretado la nulidad total de la resolución impugnada; por lo que la Oficial enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el justiciable, ciudadano (.....), en contra de la imposición de la multa impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la **Calificación** de una falta administrativa, de fecha **30** treinta de **mayo** de **2017** dos mil diecisiete, por la que se **resolvió** imponer una sanción de arresto por 24 veinticuatro horas, conmutable por una multa por la cantidad de $800.00 (Ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); ello de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Oficial Calificador – Licenciada **(.....)**- a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, el monto

**Expediente número 0690/2doJAM/2017-JN**

erogado, por concepto de la multa pagada, esto es, la cantidad de **$700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, acorde con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia.

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .